



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Zamora)

Asunto: Deficiencias servicios y mantenimiento infraestructuras municipales / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4797/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación denunciaba diversas deficiencias en la prestación de distintos servicios y el mantenimiento por parte del Ayuntamiento de las infraestructuras de su titularidad, en concreto las siguientes:

1) El edificio que alberga el Ayuntamiento está deteriorado, el balcón y la esquina de la pared derruidos, en la puerta de acceso uno de los escalones está roto, una persiana lleva años rota y la terminal de información al usuario instalada en la fachada no funciona.

2) Existe una fosa séptica que ni siquiera se limpia, las tuberías que conducen a ella están agrietadas, los residuos fecales vierten a las huertas.

3) Las conducciones del agua para el consumo humano son de amianto.

4) El punto limpio no funciona, los residuos están esparcidos alrededor de la instalación.

5) Los abrevaderos se encuentran sin agua, con maleza y agrietados.

6) El merendero está muy deteriorado y ha desaparecido la parrilla.

7) Las vías públicas por las que transita el ganado no se limpian.

8) En la zona de la era hay un espacio de juegos con columpios de hierro, antiguos y deteriorados; las obras de construcción del nuevo parque infantil comenzaron a principios del año 2021 sin que hayan concluido y el ganado transita libremente por ese espacio.



9) La piscina carece de mantenimiento alguno.

10) El agua de la fuente está contaminada por el ganado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó del Ayuntamiento información sobre el estado de las infraestructuras y la existencia o no de las deficiencias alegadas, los informes técnicos emitidos y las actuaciones previstas para subsanar aquéllas.

El informe enviado hacía constar:

“1. En el edificio municipal donde se halla la casa consistorial, se ha solicitado y concedido una subvención para la mejora de la accesibilidad del mismo procediéndose a instalar próximamente un ascensor y una rampa en la entrada para facilitar el acceso a dicha instalaciones a las personas, así mismo ya se ha arreglado la persiana.

2. La fosa séptica se limpia cuando está llena. Normalmente cada 2 años.

3. Las tuberías del abastecimiento se están renovando, todos los años varios tramos de diversas calles, hasta cambiarlas todas. Se han acometido más de 5 actuaciones por importe de 200.000,00 euros.

4. No existe punto limpio en la localidad es un punto de recogida de aceites.

5. Los abrevaderos se encuentran en un estado aceptable.

6. El merendero se limpia y acondiciona todos los años.

7. Se ha procedido a la instalación de un nuevo parque infantil con nuevos elementos y está acabado.

8. No existe en el municipio ninguna piscina municipal.

9. Y el agua de la fuente no está contaminada, no se ha recibido ninguna advertencia por las autoridades sanitarias al respecto.

En el municipio de XXX y su anejo de XXX existen numerosas necesidades, que esta corporación va acometiendo de acuerdo con los recursos disponibles, solicitando subvenciones a todas las Administraciones. Se están abordando todas ellas, las últimas previstas son seguir con las sustituciones de la red de abastecimiento, así mismo acondicionar la biblioteca, cementerio municipal, etc. Todo ello sin pausa pero dependemos de los recursos disponibles”.

Si bien puede considerarse deseable la coordinación de las actuaciones con otras Administraciones y la posible obtención de subvenciones para prestar adecuadamente los



servicios, ello no impide considerar que las Administraciones locales son titulares de competencias que les habilitan para actuar en la resolución de los problemas expuestos en la reclamación.

Las competencias propias de los municipios se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios que afecten no solo a las necesidades, también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

El municipio ejerce en todo caso competencias propias en materia de medio ambiente urbano -incluye parques y jardines públicos, gestión de residuos sólidos urbanos-, abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, infraestructura urbana y otros equipamientos de su titularidad, protección de la salubridad pública, cementerios y actividades funerarias.

De estas competencias propias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios: el servicio de cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Además el artículo 18 LBRL recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio, como los que demanda el autor de la queja.

El artículo 86.2 declara la reserva en favor de las Entidades locales de los servicios esenciales, abastecimiento domiciliario y depuración de aguas y recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

Las corporaciones locales no pueden eludir su responsabilidad en la gestión de esos servicios que son de su competencia específica y deben hacerlo con sujeción a la legislación de régimen local y a la sectorial aplicable.

Esta es también la postura de la jurisprudencia. Así puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 24 noviembre 2011 que al examinar la responsabilidad por un vertido afirma que *“tampoco debe olvidarse que la Administración Local conserva y retiene la titularidad del servicio -contemplado en la Legislación de Régimen Local entre los que obligatoriamente han de prestar los ayuntamientos-, de manera que el*



Ayuntamiento no es ajeno a las vicisitudes de su prestación aunque acuda a un Consorcio para la gestión”.

La participación de otras Administraciones en su financiación no sustrae del ámbito municipal las competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones, que lejos de alterar el diseño de competencias se fundamenta sobre el mismo.

Ilustrativa es también la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989 “... *Es claro, por tanto, que el Ayuntamiento tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para conservar en óptimas condiciones las instalaciones de vertido de aguas residuales, lo que implica, además, la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas...*”.

Varias de las cuestiones expuestas en la reclamación hacían referencia a deficiencias en la prestación de esos servicios básicos, como la presencia de amianto en las conducciones del abastecimiento de agua potable, la situación de insalubridad generada por las grietas en las conducciones de las aguas residuales, la existencia de una fosa séptica, la presencia de residuos esparcidos alrededor de un punto de recogida o de excrementos en las vías públicas y espacios urbanos (parque infantil) derivados del tránsito de ganado.

El uso del amianto fue prohibido por Orden del Ministerio de Presidencia de 7 de diciembre de 2001, por la que se traspuso la Directiva comunitaria que prohibía el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contuvieran, estableciendo, respecto del instalado, que estaría permitida su utilización hasta su eliminación o el final de su vida útil.

El agua se encuentra íntimamente en contacto con diversos tipos y materiales de construcción desde que es captada en la naturaleza hasta su llegada hasta el grifo del consumidor, por lo que algunas relacionadas con los tipos y materiales de construcción pueden transmitirse al agua, por ello el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecían los criterios sanitarios del agua de consumo humano, en la actualidad derogado por el reciente Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, prohíben que los productos de construcción en contacto con el agua transmitan sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud de la población y, en concreto, el primero de los Reales Decretos citados señalaba que antes del 01/01/2012 debían llevarse a cabo las reformas y adaptaciones necesarias en las redes de distribución públicas derivadas de las exigencias incorporadas al mismo.

En la actualidad el también citado Real Decreto 3/2023 establece el marco jurídico para proteger la salud humana de los efectos adversos de cualquier contaminación del



agua de consumo, y señala los criterios técnicos y sanitarios de las aguas de consumo, de su suministro y distribución. El artículo 4 establece las responsabilidades de la Administración local, entre ellas la de garantizar la calidad del agua de consumo en la red de distribución hasta el punto de entrega de la instalación interior.

El artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que a las Entidades locales les corresponde, como servicio obligatorio, en todo su ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos y ejercer la potestad de vigilancia e inspección en el ámbito de sus competencias.

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/2022 fija el plazo de un año desde su entrada en vigor, el 10/04/2022, para que los ayuntamientos elaboren un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto, incluyendo un calendario que planifique su retirada. Tanto el censo como el calendario, que tendrán carácter público, serán remitidos a las autoridades sanitarias, medioambientales y laborales competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente (en este caso la de Castilla y León), la cual deberá inspeccionar para verificar que se han retirado y enviado a un gestor autorizado. Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable. En todo caso, las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo deberán estar gestionadas antes de 2028.

El Ayuntamiento es responsable del establecimiento, mantenimiento e inspección de la red de agua potable, de la red de alcantarillado y saneamiento y de la implantación, mantenimiento e inspección de los sistemas de depuración de aguas residuales.

Con independencia de que los vertidos de aguas residuales hayan podido ser autorizados (fosa séptica), lo adecuado será que disponga los medios para instalar un sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales.

Igualmente debe prestar el servicio de limpieza de las vías públicas, sobre el que nada ha informado y recoger la basura dispersa localizada en el entorno del punto de recogida específico de aceite usado, sin perjuicio de las labores de concienciación ciudadana pueda realizar para que los usuarios hagan un uso adecuado de ese espacio.

En cuanto al estado de deterioro de otros bienes municipales, como la sede del Ayuntamiento, el área de juegos infantiles, la fuente, el merendero y los abrevaderos, deberá cumplir las obligaciones de mantenimiento y conservación dado que se trata de bienes afectos a un servicio público o bienes de propiedad del Ayuntamiento, además habrá de disponer la retirada de los elementos de juego obsoletos que ya no se utilizan ni pueden servir a ese fin, dado el eventual peligro que pueden suponer para los menores.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Debe ese Ayuntamiento priorizar la retirada de las conducciones de fibrocemento de la red pública de distribución de agua potable a domicilio y su sustitución atendiendo a criterios de salud pública, procediendo a la programación de las actuaciones que deba llevar a cabo hasta su completa renovación.**

- **Debe proceder a la mayor brevedad a la reparación de las conducciones deterioradas de aguas residuales y adoptar las medidas necesarias para instalar un sistema de recogida y tratamiento adecuado de dichas aguas.**

- **Debe prestar el servicio de limpieza de las vías públicas y recoger la basura dispersa localizada en el entorno del punto de recogida específico de aceite usado.**

- **Debe realizar las labores de conservación y mantenimiento de los bienes e infraestructuras municipales que estén deterioradas y, en caso procedente, ordenar la retirada de los elementos en desuso.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López